

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 182

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Arturo Espinal y compartes.

Abogados: Licdos. Augusto Antonio Lozada y Víctor Manuel Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arturo Espinal, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección La Placeta, San José de las Matas, Santiago, prevenido, Salvador Sued, S. A., persona civilmente responsable; y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 15 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 1985, a requerimiento de los Licdos. Augusto Antonio Lozada y Víctor Manuel Acosta, quienes actúan a nombre y representación de José Arturo Espinal, Salvador Sued, S. A. y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Avelino Madera, a nombre y representación de Ramón Estrella Veloz, María Albertina Núñez de Estrella, Héctor José Espinal, Leoncio de Jesús Almonte y Ramón María Gutiérrez, y el interpuesto por el Lic. Rafael Santiago Castillo, quien actúa a nombre y representación de José Arturo Espinal, Salvador Sued, S. A., persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 1041-Bis de fecha 12 de septiembre del 1984, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado José Arturo Espinal, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Arturo Espinal, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, más al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los señores Ramón Estrella Veloz, María Albertina Núñez de Estrella, Héctor José Espinal, Leoncio de Jesús Almonte y Ramón María Gutiérrez, en contra del prevenido José Arturo Espinal, Salvador Sued, S. A., persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores José Arturo Espinal y Salvador Sued, S. A., conjunta y solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,800.00), a favor del señor Ramón Gaspar Estrella Veloz; b) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor del señor Héctor José Espinal; c) la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del señor Leoncio de Jesús Almonte; d) la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del señor Ramón María Gutiérrez; e) la suma de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), a favor de la señora Albertina Núñez de Estrella; f) la suma de Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00), a favor de los señores Ramón Gaspar Estrella Veloz y María Albertina Núñez de Estrella, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por todos ellos, a consecuencia de la lesiones corporales recibidas en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores José Arturo Espinal y Salvador Sued, S. A., conjunta y solidariamente, al pago e los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor José Arturo Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores José Arturo Espinal y Salvador Sued, S. A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Arturo Espinal, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora por falta de concluir; (por no haber pagado los sellos correspondientes de Rentas Internas); **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor del señor Ramón Gaspar Estrella Veloz, de Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,800.00) a Tres Mil Ochocientos Pesos (RD\$3,800.00), por considerar ésta Corte, que ésta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el señor Ramón Gaspar Estrella Veloz, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido José Arturo Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables

José Arturo Espinal y Salvador Sued, S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

En cuanto al recurso de Salvador Sued, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte aqua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de José Arturo Espinal, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el accidente en cuestión se debió a la manera torpe, negligente e imprudente en que conducía su vehículo de motor el inculpado José A. Espinal, quien no tomó las precauciones necesarias, exigidas por la Ley 241, por lo cual se produjo la volcadura, lo que se corrobora con las declaraciones brindadas por los agraviados Leoncio de Jesús Almonte, María Albertina Núñez Estrella y demás pasajeros que iban a bordo del minibús, quienes expresaron que el conductor transitaba a una velocidad excesiva, que no le permitió detener el minibús al momento en que explotó la goma derecha trasera”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Salvador Sued, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 15 de marzo de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de José Arturo Espinal, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do